



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 500-97-AA/TC  
CALLAO  
ORLANDO ROY SALAS MATOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

#### ASUNTO:

Recurso de Nulidad entendido como Extraordinario interpuesto por don Orlando Roy Salas Matos contra la Sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, su fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete, que declaró improcedente la demanda de Acción de Amparo.

#### ANTECEDENTES:

Don Orlando Roy Salas Matos interpone Acción de Amparo contra la Asociación Mutualista de Técnicos y Oficiales de Mar de la Marina de Guerra del Perú, y el Presidente de la Junta Directiva de la mencionada Asociación, don Julio Moreno Vargas, para que se declare inaplicable el Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Junta Directiva N.º 011-95, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y el Acuerdo de la Asamblea General, de fecha doce y continuada el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis.

Señala el demandante que fue elegido miembro titular de la Oficina de Coordinación e Información de Delegados-OCEI, en Asamblea General Extraordinaria de Delegados N.º 003-93-AGEEDD-ASMUTIOMAR, de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, cargo que desempeñó hasta el mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro. La actual Junta Directiva de la Asociación Mutualista de Técnicos y Oficiales de Mar de la Marina de Guerra del Perú-Asmutiomar, acordó sancionar con expulsión a los integrantes de la ex Junta Directiva presidida por don Percy Vallejos Lagos y aplicar la misma sanción a los integrantes titulares de la Junta Electoral y de la Oficina de Coordinación e Información de Delegados-OCEI. Esta sanción fue ratificada por la Asamblea General Extraordinaria de Delegados de fecha doce y diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis. La decisión adoptada en la Asamblea General viola sus derechos de no ser discriminado de ninguna forma por razón de sexo, raza, religión, opinión u idioma; de asociación; al debido proceso, por su condición de ex miembro titular de la Oficina de Coordinación e Información de Delegados-OCEI.

El Presidente de la Junta Directiva de la Asociación Mutualista de Técnicos y Oficiales de Mar de la Marina de Guerra del Perú, don Julio Moreno Vargas, deduce la excepción de caducidad porque el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, se le comunicó al



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante el Acuerdo de Junta Directiva N.<sup>o</sup> 011-96; y contestando la demanda señala que la decisión de exclusión o separación definitiva fue adoptada conforme a los artículos 23<sup>º</sup>; 15<sup>º</sup>, inciso e) y 40<sup>º</sup> del Estatuto de la Asociación Mutualista Técnicos y Oficiales de Mar de la Marina de Guerra del Perú. Asimismo, no se le ha privado del derecho de defensa, toda vez que por carta certificada de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa seis, se le notificó del Acuerdo de Junta Directiva N.<sup>o</sup> 011-96, del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el que se acordó dejar en suspenso su derecho a ser elegido como dirigente o delegado hasta que la Asamblea General determine su situación final; y, se le invitó a participar en la Asamblea Extraordinaria de fecha doce y diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis. El demandante estuvo presente y participó activamente en las dos sesiones de la Asamblea General.

El Segundo Juzgado Civil del Callao, a fojas doscientos cuarenta y nueve, con fecha diez de enero de mil novecientos noventa y siete, declaró infundada la excepción de caducidad, por considerar que los actos cuestionados en autos se han efectuado hasta el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, e improcedente la demanda, por considerar que el demandante debió agotar la vía previa.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, a fojas trescientos cuatro, con fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete, por los mismos fundamentos confirmó la apelada. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso de Nulidad entendido como Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTOS:

1. Que el objeto de esta Acción de Amparo es que se declare inaplicable el Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Junta Directiva N.<sup>o</sup> 011-95, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y el Acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados, de fecha doce y diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis, por el que se decide la separación definitiva de don Orlando Roy Salas Matos de la Asociación Mutualista de Técnicos y Oficiales de Mar de la Marina de Guerra del Perú–Asmutiomar.
2. Que, según se aprecia de fojas cincuenta y tres a sesenta y uno de autos, en el Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Junta Directiva N<sup>o</sup> 011-95, se recomienda la sanción a aplicar a los miembros de la Junta Directiva y del Consejo de Vigilancia, para que sea evaluada ante la Asamblea General; en consecuencia, don Orlando Roy Salas Matos no puede solicitar la inaplicabilidad del referido Acuerdo porque no lo afecta.
3. Que no es exigible el agotamiento de la vía previa, toda vez que conforme al artículo 23<sup>º</sup> del Estatuto de la Asociación Mutualista de Técnicos y Oficiales de Mar de la Marina de Guerra del Perú–Asmutiomar, las sanciones ratificadas por la Asamblea General son inapelables.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, por carta de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, se le comunica a don Rolando Roy Salas Matos que, por Acuerdo de Sesión N.<sup>o</sup> 011-96, se acordó dejar en suspenso su derecho a ser elegido como dirigente o delegado hasta que la Asamblea General determine su situación, señalándose, en la referida comunicación, que esta situación no implicaba sanción alguna por parte de la Junta Directiva; y, se lo cita para la reunión de la Asamblea General. La decisión tomada en la Asamblea General de fecha doce y diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis fue comunicada a los miembros de la Asociación Mutualista de Técnicos y Oficiales de Mar de la Marina de Guerra del Perú-Asmutiomar, por Oficio/Circular N.<sup>o</sup> 014-96.SP, de fecha dos de agosto del mismo año. En consecuencia, la demanda fue interpuesta dentro del plazo establecido en el artículo 37<sup>o</sup> de la Ley N.<sup>o</sup> 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo. Debe tenerse presente que recién el veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y seis, se le remite al demandante una carta simple por la que le comunica la decisión de expulsarlo de la mencionada Asociación, contraviniendo el artículo 21<sup>o</sup> del Estatuto de Asmutiomar, que establece que la situación del interesado será comunicada notarialmente o por publicación en el diario oficial *El Peruano*.
5. Que, de fojas ochenta y siete a ciento cinco, obra el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados N.<sup>o</sup> 002-96-AGED, reunida conforme al artículo 40<sup>o</sup> del Estatuto de Asmutiomar, en la que se determinó que las faltas cometidas por el demandante son las establecidas en los incisos a), b), c), g) y h) del artículo 14<sup>o</sup> del mencionado Estatuto; por lo que conforme al artículo 15<sup>o</sup> inciso e) del referido Estatuto, determinó su separación definitiva. Sin embargo, las mencionadas faltas no han sido debidamente acreditadas y el supuesto establecido en el artículo 14<sup>o</sup> inciso h) del Estatuto de Asmutiomar, que señala como falta “la apropiación ilícita, malversación u otro acto que afecte el patrimonio de la Asociación”, no fue debidamente acreditada por la autoridad competente, como lo exige el Estatuto de Asmutiomar. Asimismo, no se consideró que el demandante, en su condición de miembro de la Oficina de Coordinación e Información de Delegados-OCEI, no tenía atribuciones de dirección, administración ni de fiscalización, conforme lo establecido en el artículo 40<sup>o</sup> del Reglamento de Delegados, Coordinadores y OCEI, que obra de fojas ciento veinticinco a ciento cuarenta y uno.
6. Que, conforme al artículo 51<sup>o</sup> del Reglamento de Delegados, Coordinadores y OCEI, se establece que para aplicar sanción a un delegado se nombra una comisión para que formule el dictamen correspondiente; asimismo, el artículo 47<sup>o</sup> del referido Reglamento no establece como falta atribuible a los delegados, coordinadores y OCEI, la establecida en el inciso h) del artículo 14<sup>o</sup> del Estatuto de Asmutiomar. Y, el artículo 48<sup>o</sup> del referido Reglamento establece como sanciones la de amonestación, económica y remoción de delegatura.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Que el artículo 63º inciso k) del Estatuto de Asmutiomar señala como obligación de la Junta Directiva la de determinar la responsabilidad y las sanciones de las faltas cometidas por el asociado hasta por un máximo de noventa días; y, para aquellas sanciones mayores de noventa días, éstas se llevan a consideración de la Asamblea General de Delegados, la cual nombrará, para tal efecto, una comisión de investigación.
8. Que, de los documentos que obran en autos, no se ha acreditado el cumplimiento de los artículos 21º; 14º inciso h); 15º inciso e); 63º inciso k) del Estatuto de la Asociación Mutualista de Técnicos y Oficiales de Mar de la Marina de Guerra del Perú-Asmutiomar ni los artículos 47º y 48º del Reglamento de Delegados, Coordinadores y OCEI, lo que hace evidente la violación del derecho de debido proceso y de asociación de don Orlando Roy Salas Matos.
9. Que, por consiguiente, resulta comprobada la violación del derecho constitucional materia de esta acción de garantía, pero no así la voluntad deliberada de cometer agravio por parte de la demandada, conforme se aprecia de las circunstancias que han mediado en el presente caso, no siendo por ello de aplicación el artículo 11º de la Ley N.º 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

### FALLA:

**CONFIRMANDO** en parte la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas trescientos cuatro, su fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete, en el extremo que confirmando la apelada declaró **INFUNDADA** la excepción de caducidad; y la **REVOCA** en el extremo que declaró improcedente la demanda; reformándola, declara **FUNDADA** la Acción de Amparo; en consecuencia, inaplicable para don Orlando Roy Salas Matos el Acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados, de fecha doce y diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

LO QUE CERTIFICO:

DR. CESAR CUBAS LONGA  
SECRETARIO RELATOR (e)